

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio del dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2009-00005-00
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a estudiar si la solicitud de ejecución de sentencia de la referencia, cumple los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.1 La pretensión

La sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, por medio de su representante legal y a través de apoderado judicial, obrando como vocera y administradora del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS**, presenta mediante correo electrónico del 17 de junio de 2022, solicitud de ejecución de sentencia en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2015, debidamente ejecutoriada el 18 de diciembre de 2015, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, M.P. Danilo Rojas Betancourth, dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicado 54-001-23-31-000-2009-00005-00, por la cual se modificó la sentencia de primera instancia proferida el 17 de marzo de 2011, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, y por tanto, pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$257.740.000 por concepto de capital, más intereses moratorios por la suma de \$429.794.304.

2.2 Marco jurídico

El artículo 104 del CPACA, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. **Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.**

A su vez, en lo relacionado con la competencia para conocer del proceso ejecutivo que tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, se debe tener en cuenta la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, y que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7

del CPACA, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 297 ejusdem, señala que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Según el artículo 422 del CGP *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

De conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”, es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Finalmente, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, acerca del procedimiento de ejecución de sentencias, establece que “Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

2.3 Caso en concreto

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma, junto con la solicitud de ejecución de sentencia se adjunta la siguiente documentación relevante en formato digital (PDF. 003AnexosDemanda):

- Sentencia de primera instancia de fecha 17 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, MP Edgar Enrique Bernal Jáuregui, proceso de reparación directa radicado 54-001-23-31-000-2009-00005-00 (págs. 119-154 PDF. 003AnexosDemanda).
- Sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2015, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección B, M.P. Danilo Rojas Betancourth, dentro del medio de control de Reparación Directa con radicado 54-001-23-31-000-2009-00005-00 (págs. 158-187 PDF. 003AnexosDemanda).
- Constancia expedida el 5 de mayo de 2016, por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, certificando la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de reparación directa radicado 54-001-23-31-000-2009-00005-00, quedando debidamente ejecutoriado el 18 de diciembre de 2015 (págs. 193 PDF. 003AnexosDemanda).
- Contratos de cesión de derechos económicos, celebrados el 17 de septiembre de 2018, entre el abogado Miguel Antonio Galindo Penagos, en calidad de apoderado de los señores Carlos Jesús Patiño Almeyda, Álvaro Patiño Almeida, Luz Marina Patiño Almeida, María Eugenia Patiño Almeida, Gerardo Patiño Almeida, quienes actúan en calidad de herederos de sus padres y causantes Carlos Julio Patiño Reyes y Senovia Almeida Mantilla, y Yesenia Martínez Dueñas, y la sociedad S & S INVESTMENTS S.A.S., representada legalmente por el señor Oscar Alirio Sánchez Vélez, que tiene por objeto la cesión del 100% de los derechos crediticios que le corresponde a los beneficiarios de la sentencia del 26 de noviembre de 2015, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección B, M.P. Danilo Rojas Betancourth, dentro del medio de control de Reparación Directa con radicado 54-001-23-31-000-2009-00005-00. (págs. 50-68 PDF. 003AnexosDemanda).
- Oficio radicado SGD 20196110530772 del 18-06-2019, suscrito por los representantes legales de la sociedad S & S INVESTMENTS S.A.S. y el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS cuyo vocero y administradora es FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., dirigido a la Fiscalía General de la Nación Coordinadora Grupo de pagos de Sentencias y Conciliaciones, asunto: Notificación de cesión de derechos económicos de la sentencia ejecutoriada el 18 de diciembre de 2015, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, demandante: Franky Patiño Almeida y Otros, radicado N° 54001-23-31-000-2009-00050-00 (págs. 69-73 PDF. 003AnexosDemanda).
- Contrato de cesión parcial de derechos económicos, celebrado el 13 de mayo de 2019, entre la sociedad S & S INVESTMENTS S.A.S. y el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS cuyo vocero y administradora es FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., que tiene por objeto la cesión del irrevocable de los derechos económicos que le corresponde al cedente derivado de la sentencia ejecutoriada el 18 de diciembre de 2015, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, demandante: Franky Patiño Almeida y Otros, radicado N° 54001-23-31-000-2009-00050-00 (págs. 74-80 PDF. 003AnexosDemanda).
- Oficio 20191500043111 DAJ 10400 de fecha 30 de julio de 2019, expedido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación (págs.

81-85 PDF. 003AnexosDemanda), mediante el cual se acepta la siguiente cesión parcial de derechos económicos efectuada:

La Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Fiscalía General de la Nación se da por notificada y acepta la **CESIÓN PARCIAL** de los derechos económicos derivados de la sentencia proferida por el **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- SUBSECCIÓN "B"** del 26 de noviembre de 2015, ejecutoriada el 18 de diciembre de 2015 a favor de **FRANKI PATIÑO ALMEIDA Y OTROS**, suscrita entre **MIGUELA ANTONIO GALINDO PENAGOS**, identificado con C.C. No 11.450.679 de Apulo, (cedente) actuando como apoderado de los beneficiarios **CARLOS JESUS PATIÑO ALMEIDA, ALVARO PATIÑO ALMEIDA, FRANKI PATIÑO ALMEIDA, GERARDO PATIÑO ALMEIDA, LUZ MARINA PATIÑO ALMEIDA, MARIA EUGENIA PATIÑO ALMEIDA Y YEISENIA MARTINEZ DUENAS**, quienes ceden a favor de **INVESTMENTS S.A.S, NIT 900.987.364-6** representada legalmente por **OSCAR ALIRIO SANCHEZ VELEZ** identificado con C.C. No 91.488.356 de Bucaramanga, quien a su vez cede los derechos litigiosos a **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, NIT 800.256.769-6**, (actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias) como **CESIONARIO**.

- Oficio 20191500049421 DAJ 10400 de fecha 28 de agosto de 2019, expedido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación (págs. 92-94 PDF. 003AnexosDemanda), mediante el cual se acepta la siguiente cesión parcial de derechos económicos efectuada:

La Fiscalía General de la Nación a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos/Sección Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, acusa recibo de los documentos allegados con oficio en referencia: paz y salvo y copia de la transferencia electrónica con resultado exitoso, del pago de la cesión parcial celebrada entre **MIGUEL ANTONIO GALINDO PENAGOS** actuando como apoderado de los beneficiarios **CARLOS JESUS PATIÑO ALMEIDA, ALVARO PATIÑO ALMEIDA, FRANKI PATIÑO ALMEIDA, GERARDO PATIÑO ALMEIDA, LUZ MARINA PATIÑO ALMEIDA, MARIA EUGENIA PATIÑO ALMEIDA Y YEISENIA MARTINEZ DUENAS**, quienes cedieron a favor de **INVESTMENTS S.A.S, NIT 900.987.364-6** representada legalmente por **OSCAR ALIRIO SANCHEZ VELEZ** identificado con c.c. # 91.488.356, quien a su vez cedió los derechos litigiosos a **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA NIT 800.256.769-6**, actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS** como Cesionario.

Por lo anterior, y de acuerdo con los documentos allegados, le informo que la Dirección de Asuntos Jurídicos, se da por **NOTIFICADA** y **ACEPTA sin condición alguna**, la cesión parcial en mención de los derechos económicos, derivados del crédito judicial a favor de **FRANKI PATIÑO ALMEIDA Y OTROS**, cedente en la sentencia judicial a favor de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA NIT 800.256.769-6**, actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS**.

Verificado el contenido de la sentencia del 26 de noviembre de 2015¹, emanada del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección B, base de la ejecución, se advierte que la Alta Corporación, dentro del medio de control de reparación directa con radicado 54-001-23-31-000-2009-00005-00, con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancourth, resolvió modificar la sentencia de primera instancia de fecha 17 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, MP Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

¹ Mediante auto del 30 de marzo de 2017, se corrigió la sentencia por error por omisión de palabras. (págs. 188-192 PDF. 003AnexosDemanda). Mediante auto del 10 de abril de 2019, se corrigió la sentencia por error en los nombres. (págs. 44-49 PDF. 003AnexosDemanda).

Mediante auto del 30 de marzo de 2017, se corrigió la sentencia por error por omisión de palabras (págs. 188-192 PDF. 003AnexosDemanda), así:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 17 de marzo de 2011 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA de la Nación – Rama Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO, no procedente la causal de exoneración LA CULPA DE LA VÍCTIMA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 270 DE 1996.

TERCERO: Absolver de responsabilidad a la RAMA JUDICIAL en el presente proceso.

CUARTO: Declarar administrativamente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación injusta del señor FRANKI PATIÑO ALMEIDA, por los 11 meses y 10 días que estuvo recluido.

QUINTO: Condenar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN– a pagar a favor de las personas que a continuación se relacionan, los siguientes rubros por concepto de perjuicios morales:

A favor del señor FRANKI PATIÑO ALMEIDA, en su condición de víctima directa, el equivalente a 80 salarios mínimos legales vigentes al momento de la ejecutoria de la presente providencia.

A favor de cada uno de los demandantes, CARLOS JULIO PATIÑO REYES y SENOVIA ALMEIDA MANTILLA en calidad de padres y YESENIA MARTÍNEZ DUEÑAS en condición de compañera permanente, el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la presente providencia.

A favor de cada uno de los demandantes LUZ MARINA PATIÑO ALMEIDA, MARÍA EUGENIA PATIÑO ALMEIDA, CARLOS JESÚS PATIÑO ALMEIDA y ALVARO PATIÑO ALMEIDA en calidad de hermanos, el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Condenar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de

SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$7 182 681),

SEPTIMO: Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y 115 del C.P.C.

OCTAVO: Una vez en firme la presente providencia, se archivará el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor (...).

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría expídanse las copias de las que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, una vez en firme la decisión.

Mediante auto del 10 de abril de 2019, se corrigió la sentencia por error en los nombres (págs. 44-49 PDF. 003AnexosDemanda):

PRIMERO: CORREGIR el ordinal quinto de la parte resolutive de la Sentencia del 26 de noviembre del 2015, corregida por Auto del 30 de marzo de 2017, el cual quedará de la siguiente forma:

"QUINTO: Condenar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- a pagar a favor de las personas que a continuación se relacionan, los siguientes rubros por concepto de perjuicios morales:

A favor del señor FRANKI PATIÑO ALMEIDA, en su condición de víctima directa, el equivalente a 80 salarios mínimos legales vigentes al momento de la ejecutoria de la presente providencia.

A favor de cada uno de los demandantes, CARLOS JULIO PATIÑO REYES y SENOVIA ALMEIDA MANTILLA en calidad de padres y YEISENIA MARTÍNEZ DUEÑAS en condición de compañera permanente, el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la presente providencia.

A favor de cada uno de los demandantes LUZ MARINA PATIÑO ALMEIDA, MARÍA EUGENIA PATIÑO ALMEIDA, CARLOS JESÚS PATIÑO ALMEYDA y ALVARO PATIÑO ALMEIDA en calidad de hermanos, el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la presente providencia".

En firme este proveído, devuélvase al Tribunal de origen para lo de su cargo.

La providencia en cuestión quedó ejecutoriada el 18 de diciembre de 2015 y para el pago de lo acordado se estipuló lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A., esto es, el plazo de dieciocho (18) meses después de la ejecutoria, previo trámite administrativo.

La sentencia para el año de ejecutoria (2015 - Salario Mínimo Legal Mensual de \$644.350), equivale a los siguientes montos:

Nombre	Daño	SMMLV	Total
Luz Marina Patiño Almeida	Morales	40	\$ 25.774.000
María Eugenia Patiño Almeida	Morales	40	\$ 25.774.000
Carlos Jesús Patiño Almeida	Morales	40	\$ 25.774.000
Álvaro Patiño Almeida	Morales	40	\$ 25.774.000
Yeisenia Martínez Dueñas	Morales	80	\$ 51.548.000
Carlos Julio Patiño Almeida y Senovia Almeida Mantilla, por sucesión hereditaria: Luz Marina Patiño Almeida, María Eugenia Patiño Almeida, Carlos Jesús Patiño Almeida, Álvaro Patiño Almeida, Franki Patiño Almeida y Gerardo Patiño Almeida.	Morales	160	\$ 103.096.000
Total		400	\$ 257.740.000

Ante la ejecutada el 1 de junio de 2016 se radicó la solicitud del cumplimiento del fallo (págs. 195-199 PDF. 003AnexosDemanda), y por medio de oficio OJ 20161500047651 del 13/07/2016 la Fiscalía General de la Nación (págs. 217-218 PDF. 003AnexosDemanda), manifestó que previa revisión de los antecedentes administrativos, se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 2469 de 2015.

Según lo advertido por la ejecutante, la ejecutada no ha dado cumplimiento en el término legalmente establecido, el cual se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo.

Adicionalmente, la ejecutada, aceptó la cesión de créditos efectuada y reconoció a **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS** cuya vocera y administradora es la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** como única beneficiaria de los derechos de crédito del 100%, derivados del fallo condenatorio.

Bajo el anterior contexto fáctico y normativo, verificado el cumplimiento de los requisitos legales del título ejecutivo, se procederá a librar orden de pago contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos que se indicarán en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y en favor de **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS** cuya vocera y administradora es la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, por las obligaciones contenidas en la sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2015, debidamente ejecutoriada el 18 de diciembre de 2015, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, M.P. Danilo Rojas Betancourth, dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicado 54-001-23-31-000-2009-00005-00, por la cual se modificó la sentencia de primera instancia proferida el 17 de marzo de 2011, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$257.740.000)** correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 19 de diciembre de 2015, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, informándole que dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación (artículo 431 del CGP) o de diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del CGP), términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico este proveído a la parte ejecutante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta que al efecto tiene la Corporación en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva, para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2022-00266-01
DEMANDANTE:	AYDEE YOLANDA NORIEGA DE BOADA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora **YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS**, en su condición de **Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora **AYDEE YOLANDA NORIEGA DE BOADA**, a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que se acceda, principalmente, a la declaratoria de nulidad del acto administrativo Oficio 311260-20470 0112 del 8 de febrero de 2022, mediante el cual la entidad demandada negó solicitud de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar prestaciones, así mismo se inapliquen por inconstitucionales los Decretos 383 y 1269 del 6 de mayo de 2013 y 9 de junio de 2015, respectivamente, con el consecuente restablecimiento del derecho (PDF. 01DemandayAnexos).

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora **YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS**, en su condición de **Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en pronunciamiento del **31 de mayo de 2022**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al considerar que se encuentra incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

Fundamenta su impedimento en que, en su calidad de Juez de la República se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, a tal punto que no le es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso, lo cual en forma consecuente le conlleva a que deba apartarse del conocimiento del mismo.

Así mismo, informa que instauro demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en relación con la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Aunado a lo anterior, advierte que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (PDF. 04AutoDeclararImpedimento).

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la titular del **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al señor Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

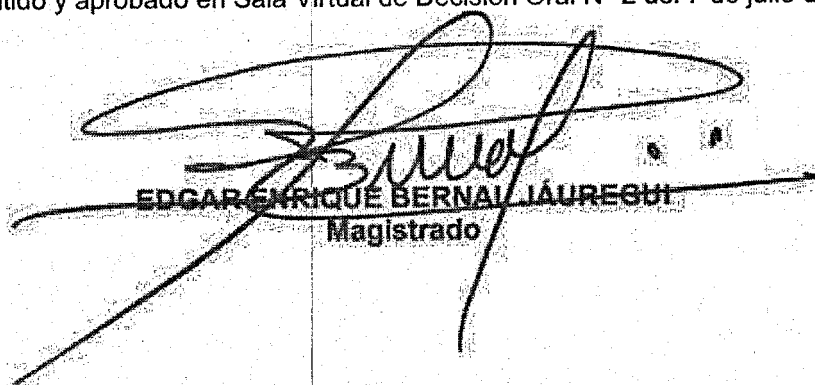
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declarará separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente digital a la Presidencia de la Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

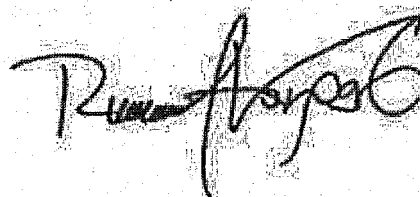
(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 7 de julio de 2022)



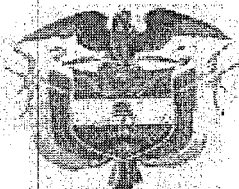
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-006-2015-00565-01
ACTOR	CARLOS ARTURO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES P.A.R. I.S.S. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 28 de abril de 2021 por el apoderado de la **entidad demandada**², en contra de la sentencia del **27 de abril de 2021**, notificada en la misma fecha³ proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 35-36RecursoApelaciónDemandado.

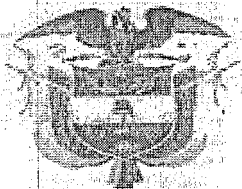
³ PDF 34NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-005-2013-00343-01
ACTOR	LUZ KARIME ZABALA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. IMSALUD – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER “COMFANORTE” – IPS CLÍNICA METROPOLITANA DE COMFANORTE
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente en fechas 17 y 19 de mayo de 2022 por los apoderados tanto de la entidad demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER “COMFANORTE”**, como de la parte demandante², en contra de la sentencia de fecha **25 de abril de 2022**, notificada en fecha 05 de mayo de 2022³ proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 17-18RecursosApelacionesDemandado-Comfanorteydemandante.

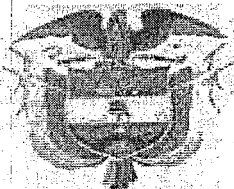
³ PDF 16NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-006-2017-00387-01
ACCIONANTE:	SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA.
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DEPORTES DE NORTE DE SANTANDER - INDENORTE
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante el Tribunal, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado